



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**EL REGISTRO FEDERAL DE  
TESTAMENTOS**

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROSA DEL ROSARIO JIMENEZ RODRIGUEZ



**FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO. 1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" GRACIAS "

**A DIOS**

Que siempre ha sido  
para mí esa luz di-  
vina que nunca me ha  
faltado.

**A MI PADRE  
LIC. RODOLFO JIMENEZ HERNANDEZ.**

Por todo el apoyo  
profesional y mor-  
ral que con cariño  
me brindaste.

**A MI MADRE  
MARIA MARTHA RODRIGUEZ DE  
JIMENEZ.**

Por tu comprensión y  
cariño que has sabido  
encauzar para lograr  
mis metas.

**A MIS HERMANOS.**

ROSAURA, ROBERTO,  
RODOLFO Y RODRIGO  
por su confianza y  
ejemplo que han sido  
siempre para mí.

" GRACIAS "

**A LA UNAM.**

Que ha hecho de mí una  
profesionista, por me-  
dio de la Escuela Nacio-  
nal de Estudios Profe-  
sionales Aragón.  
**E.N.E.P. ARAGON.**

**A MI ASESORA.  
LIC. ALICIA BERTHIER VILLASEÑOR.**

Por todo el apoyo que me brindó  
y a quien en gran medida debo la  
realización de esta tesis.

**AL LIC. IGNACIO BOBADILLA CRUZ.**

Un agradecimiento especial por  
la asesoría y conocimientos -  
aportados para la realización  
de esta tesis.

## AGRADECIMIENTOS.

- A todos y cada uno de mis profesores, que contribuyeron con su enseñanza para el logro de esta tesis.
- A mis amigos (as) y compañeros (as) que me apoyaron.
- A la Lic. Rosa María Tovar Zamora por su gran amistad.
- A mi amiga Virginia Perales Mejía.
- Al Lic. Alfredo Huitrón Ortíz.
- Al Lic. Lorenzo Amador García.
- Al Lic. Armando Zacarías Alba.

## " GRACIAS "

### A LAS FAMILIAS.

- Ceballos Zamora.
- Aguilera Hernández.
- Juárez Soriano.
- Xicali Ríos.
- Jiménez Xicali  
En especial a mi nuevo sobrino  
Rodrigo Jiménez Xicali.
- A la señora Tayde Moreno Cruz, por su amor y cariño  
que siempre me ha demostrado.
- Bobadilla Cruz.
- Uribe Jiménez.
- Alangua Rodríguez.
- Irma Rodríguez Fernández.

EL REGISTRO FEDERAL DE TESTAMENTOS

I N D I C E.

INTRODUCCION . . . . . 1

**CAPITULO I ORIGEN HISTORICO.**

1. España . . . . . 4  
1.2 México . . . . . 17  
1.3 Epoca prehispánica . . . . . 17  
1.4 Etapa colonial . . . . . 21  
1.5 Período independiente . . . . . 24  
1.6 El registro de testamentos en el derecho vigente.27

**CAPITULO II ORGANISMOS DE REGISTRO DE TESTAMENTOS.**

2. El Archivo General de Notarías en el D.F.. . . . 35  
2.1 Finalidad del organismo . . . . . 36  
2.2 Su funcionabilidad . . . . . 37  
2.3 El registro de testamentos en el D. F. . . . . 39  
2.4 El Archivo Judicial del Tribunal Superios de Jus-  
ticia. . . . . 43  
2.5 Organización y funcionamiento para el registro  
de testamentos.. . . . 45

**CAPITULO III EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO ANTE EL  
NOTARIO PUBLICO.**

3.	Concepto de testamento . . . . .	48
3.1	Clases de testamento . . . . .	54
3.2	La legislación del testamento público abierto.	60
3.3	Código Civil vigente para el Distrito Federal.	61
3.4	Ley del Notariado para el Distrito Federal . .	67
3.5	Su otorgamiento. . . . .	69
3.6	El depósito del testamento ante el Archivo Ge- neral de Notarías del Distrito Federal . . . .	73
3.7	La limitación local del informe del Archivo Ge neral de Notarías respecto del testamento. . .	74

**CAPITULO IV CREACION FEDERAL DE UN REGISTRO DE TESTAMENTOS.**

4.	Su regulación jurídica . . . . .	78
4.1	Su organización y funcionamiento . . . . .	80
4.2	Los fines de la organización. . . . .	84

<b>CONCLUSIONES.</b> . . . . .	<b>87</b>
--------------------------------	-----------

<b>A N E X O S . . . . .</b>	<b>90</b>
------------------------------	-----------

**ANEXOS.**

Cuadro comparativo de las reformas, derogaciones y adiciones del Código Civil. . . . .	90
Cuadro comparativo de la reforma al artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal . . . .	94
<b>BIBLIOGRAFIA.</b> . . . .	<b>97</b>
<b>GLOSARIO.</b> . . . .	<b>.100</b>



## I N T R O D U C C I O N

El llegar a la culminación de un trabajo de tesis, origina una satisfacción personal, además de obtener una de mis principales metas, la de ser profesionista para poder servir a toda la humanidad que requiera de mis servicios, sin desistir nunca en la ardua lucha de superación ante el mundo jurídico, que necesita la renovación constante.

Como estudiante el logro de todas estas metas se obtiene gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, que constantemente está pendiente del desarrollo y la superación intelectual y humana de todos los que la formamos, porque no sólo son el inmueble y los objetos que la forma, sino todos y cada uno de los que día a día nos esforzamos para alcanzar a ser mejores en esta vida.

El objeto del presente trabajo es el tratar de esclarecer el problema que existe en algunos juicios sucesorios, en los cuales la voluntad del testador no es cumplida como él lo estableció, por desconocer la existencia de algún testamento y pasar ignorado por los herederos o legatarios.

---

En la presentación de esta investigación, el desarrollo de sus cuatro capítulos es el siguiente:

El primero se remonta a la vida jurídica de España, que habla de cómo eran elaborados, registrados y custodiados los testamentos en ese tiempo, y descubrimos que desde entonces existía la preocupación de que todos y cada uno de los testamentos cumplieran con lo que el testador había dispuesto; posteriormente pasamos a México en sus épocas prehispánica, colonial, independiente, hasta nuestros días, haciendo notar que mucha de nuestra vida jurídica se basa en disposiciones establecidas en España fundamentalmente en relación al testamento.

En el segundo capítulo se hablará de los organismos que existen en el Distrito Federal para llevar a cabo el registro de testamentos, en el que se mencionan tanto al Archivo General de Notarías como al Archivo Judicial, así como sus funciones y organización.

En el tercer capítulo se tratan los elementos generales del testamento como son; el concepto, clases y sus modalidades, - también se trató en forma especial el Testamento Público Abierto.

En el cuarto capítulo se justifica y fundamenta la creación de un Registro de Testamentos a nivel Federal, y se dan las razones de su funcionamiento, regulación jurídica, organización y fines.

---

EL REGISTRO FEDERAL DE TESTAMENTOS.

**CAPITULO I**

ORIGEN HISTORICO.

1. España
- 1.2 México
- 1.3 Epoca prehispánica
- 1.4 Etapa colonial
- 1.5 Período independiente
- 1.6 El registro de testamentos en el derecho vigente.

## ORIGEN HISTORICO.

### 1. ESPAÑA.

España fue un país que vivió un gran periodo de constante lucha, dominio y guerra en sus diversos pueblos y provincias, en los cuales el auxiliar del gran Imperio Romano fueron los pueblos visigodos, viviendo estos principalmente en Francia y penetrando paulatinamente en el territorio que había de llegar a ser España, periodo que data aproximadamente del año 400 al 590 D.C.(1).

En un periodo posterior España tuvo la característica de un régimen de fueros provinciales que le dieron en pleno medio una minuciosa organización, y además se desprende básicamente que las leyes implantadas en este país fueron las Romanas, por ser las de mayor integridad en su ordenamiento legal, en donde bajo la influencia del derecho romano, el derecho español antiguo admitió el testamento.

La fundamentación del testamento se estableció fácilmente entre los visigodos, más romanizada que los demás pueblos bárbaros, admitiendo tanto el testamento escrito como el testamento oral, al respecto nos hace mención el maestro Salvador Munguion, que el testamento ológrafo, en la ley de los visigodos (lib. II, tit. V, ley 14) tenía la siguiente formalidad "como ocurre con frecuencia que no se encuentran testigos que legalmente intervengan

(1) BAUTISTA, Pondé Eduardo, Origen e Historia del Notariado, - Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, pag. 201.

en el otorgamiento, entonces, el testador habrá de escribir por su propia mano sus disposiciones, expresando el día y el año en que lo hace y suscribiendo a continuación"(2).

En ese tiempo era requisito general que "los testamentos deberían ser declarados y registrados en un plazo no mayor de 6 meses después de la muerte del testador, para asegurar el cumplimiento de su voluntad evitando fraudes o extravíos, debiendo verificarse ante la autoridad religiosa o judicial llamando a este trámite publicatio"(3), además cuando el documento llega a manos de aquel a cuyo favor a sido hecho, o de sus sucesores deberá presentarlo en el término de 6 meses al obispo o juez, éstos teniendo a la vista otras escrituras suscritas por el testador, las comparará con el testamento, para ver si es el auténtico.

Para el presente tema son de trascendencia los comentarios anteriores, en virtud de que manifiesta la forma en que eran en un dado momento, custodiados y registrados los testamentos en este lugar, en el año aproximado de 500 D.C. y hace notar la gran importancia con que se valoró a la última voluntad de cada individuo.

Como ejemplo cabe hacer mención de uno de los testamentos conservados de esa época, que fue registrado, por ejemplo tenemos el de Aurelio Kolotho "uno de los primeros, llamado testamen

(2) MUNGUIJON, Salvador, História del Derecho Español, Editorial Labor, SA. de México 1980, pag. 32.

(3) MUNGUIJON, ibidem. pag. 33.

to tripartito, por que en el se convinaron los tres puntos principales de esa época y son el antiguo testamento civil, que exigía la presencia simultánea de los testigos, el pretorio que requería los sellos de los siete testigos y del nuevo testamento del derecho imperial, que exigía las suscripciones; de ahí el nombre de testamento tripartitum que data del año 460 D.C. (4).

Era notable el gran papel que jugaron los monasterios en la vida jurídica de la personas, ya que los monges eran los únicos concededores de la escritura, y así lo expone el maestro Munguion, que "en aquellos tres siglos IX, X, XI, de ignorancia y obscuro capítulo en la vida de la humanidad que llamamos Edad Media, las ciencias, las artes, y las letras se refugiaron en los monasterios, acudiendo las gentes a los monges, únicos omes, que son sabidores de escribir para que registrarán y guardarán los actos y documentos que querían perpetuar" (5).

Puede evaluarse al documento como el modo y la forma de que pudo valerse el hombre, para poder configurar la evolución que a través del tiempo ha implicado el desarrollo de la historia; la cual, para lograr su reconstrucción necesita de técnicas y medios en búsqueda y obtención de la probanza.

Posteriormente del siglo XIII al XV, surge el advenimiento de don Alfonso El Sabio, al trono de castilla, y la promulga--

---

(4) ARCE, y Cervantes José, De Las Sucesiones, Editorial porrúa Argentina 15, México 1988, 2ª Edición, Pag. 145.

(5) MUNGUIJON, Salvador, Historia del Derecho Español, op. cit. pag. 37.

ción del Fuero Real, El Código de la Siete Partidas y el Ordenamiento de Alcalá, periodos de gran trascendencia para este estudio.

El Fuero Real: En esta etapa las opiniones de dos autores coinciden en relación al testamento y su desarrollo histórico; el primer autor es el profesor Luis Carrancal, que dice al respecto "en el año 1255, era obligatorio otorgar testamento ante el Escribano, los escribanos son meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba a que tomasen notas de los documentos que redactaban o que intervenían. Estas notas primeras servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera ser probada por la nota donde fue sacada"(6), a lo que el profesor Munguижon, reafirma que "en el fuero del mismo año, se hablaba de los escribanos públicos en los cuales era, obligación de toda persona otorgar su testamento ante ellos, y ésto tomaba nota de los documentos que redactaban llamándolas primeras notas las cuales servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera una duda en esa nota, y así de esa manera sería probada por la nota que fuese consultada"(7), de esa manera puede observarse que efectivamente el registro del documento público tuvo un gran valor probatorio y de utilidad en esa época, al igual que la actual.

Es notable que los códigos a continuación mencionados -

- 
- (6) CARRAL, y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1984, pag.70  
(7) MUNGUIJON, Salvador, História del Derecho Español, op. cit. pag. 45.

trataban de prevenir los posibles problemas que existían en el caso de la pérdida de algún testamento no registrado y así argumenta el maestro Paz, al respecto "en los códigos de Alfonso, El Sabio, se dispuso que las escrituras públicas tengan las notas primeras que tomasen de las cartas que ficiere (Fuero Real, Ley 2ª, tit. VIII, lib. 1) y posteriormente que llevarán un libro por registro, en que escribían las notas de todas las cartas, además - que escribieran en un libro cumplidamente e non por abreviaturas (ley 7ª y 9ª tit. XIX, partida 3ª.) e por eso la mandamos escribir en el registro, porque si la carta se perdiere o vendiere alguna duda sobre ella, que se pueda mejor probar por allí..."(8).

La siguiente fase estuvo constituida por las siete partidas el nombre de las siete partidas proviene, de estar divididas en siete partes, cada una de ellas recibe la denominación de partida y a su vez, cada una de las partidas está dividida en títulos y los títulos en leyes; aclarando que en la partida tres especialmente en su título XIX, concierne a los notarios en sí, además esta actividad establecida en las partidas era desarrollada únicamente por ciertas personas llamadas escribanos en esa época.

En ese tiempo los escribanos efectuaban las notas, y como ejemplo está el testamento cerrado que dice:"el testador ha de escribirlo por su mano o hacer que otro lo escriba en secreto, ha

(8) MAXIMO, Paz José, Derecho Notarial Argentino, De las Escrituras Públicas, Argentina Editores, Buenos Aires, 1939, pag.323



de cerrar el escrito con siete cuerdas de manera que queden pendientes para poner siete sellos y dejar tanto el pergamino en blanco que puedan los testigos escribir sus nombres" (9). Después de esto deberán llamar a los testigos y mostrarles el escrito doblado diciendoles: "este es mi testamento y os ruego que escribais en él vuestros nombres y que lo selleis con vuestros sellos. También el testador escribirá su nombre o lo hará escribir después de los testigos, diciendo así: yo otorgo, que es el testamento, que yo, fijé o mandé escribir" (10), así era en ese tiempo la formalidad de los testamentos cerrados que llevaran a cabo.

En las siete partidas del título XVIII, dice que en el transcurso de la antigüedad, es el motivo que hace a los hombres olvidar los hechos y actos pasados, y es por esa razón la realización de la escritura, para que lo realizado con anterioridad no se olvidaren, y los hombres supieren por estas las voluntades establecidas como si de nuevo fueran hechas.

En el Código de las Siete Partidas, se obliga a que las notas de los escribanos, se inscriban en el libro que llaman libro registro o minutario que se entiende como escrito de remembranza de las fechas de cada año.

Así podemos decir que los minutarios o libros de registro de instrumentos, sirvieron para que existiera la constancia -

---

(9) MUNGUIJON, Salvador, História del Derecho Español, op. cit. pag. 49.

(10) CARRAL, y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, op. cit. pag. 47.

documental de todos los actos y hechos jurídicos que, con la sola tradición oral, se hubiera perdido.

En este sentido los títulos VIII y XIX, del mismo Código de las Siete Partidas dicen en relación a los minutaros que "registro quiere decir libro que es hecho para remembranza de las cartas y de los privilegios que son hechos. Porque si el privilegio, o la carta se perdiere o se rompe, o se deshace la letra, por vejez o por otra cosa o si hubiere duda, o de otra manera cualquier, por el registro se pueden cobrar las pérdidas o renovarse las vigjas". (11)

Siendo el mismo planteamiento anterior se comenta que en el título XVIII ley XV de las partidas expresa: "...Más cuando algún escribano público muriere deben luego los alcaldes de aquel lugar llamar hombres buenos del consejo he ir a casa del escribano y recabar todas las notas, y los registros, que hallaren y sellarlos con su sello, y responderlos en lugar donde sean bien guardados, de manera que no se pierdan, ni puedan ser hechos daño ni falsedad. Es pues deben estos registros así señalados, de dar y entregar a aquel escribano, que el rey metiere en lugar del finado y otorgarle que tenga aquellos registros"(12).

En consecuencia las características de este periodo son: que se reconoce la función del documento instrumental como de gran

(11) PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo, História de la Escribanía de la Nueva España y del Notariado en México, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1988, pag. 58

(12) Idem.

interés social, imponiéndose en los testamentos, así como también, que en un dado momento los escribanos deben llevar su registro o minutario por año, y al final debían poner su señal o signo, debiendo conservar el registro; y por último tenían que hacerse la redacción o escribir sin abreviaturas y el manuscrito efectuado - por el notario o escribano, como era conocido con ese nombre anteriormente.

En la Alta Edad Media, sobrevino una gran problema, debido a la escasez de libros, entre otros motivos por lo costoso - que resultaba el pergamino y la poca facilidad de obtenerlo.

Ahora bien, apesar de que existió una escasez de papel en esa época, los escribanos seguían archivando sus documentos y esto estuvo estipulado en la ley octava del título XIX, que fija cómo nacen los registros, la función que desempeñan así como la forma en que deben guardar las notas los registradores y para esto fue necesario hacer la cita de la ley antes mencionada que dice: "registradores son los escribanos que hay en casa del Rey y que escriben en los libros que se llaman registros".(13)

El registro es un libro hecho para remembranza de las cartas y los privilegios que son hechos, y en caso de la perdida de la carta, cabe la posibilidad de obtener una copia de ese registro, las cartas deben escribirse fielmente, no menguando ni añadiendo

---

(13) BAUTISTA, Pondé Eduardo, Origen e Historia del Notariado, op. cit. pag. 226.

do ninguna cosa en ella; no debe mostrar el registro sino al Nota  
rio, o al sellador, o alguno por mandato del Rey, o bien aquellos  
que han de poder juzgar o hacer justicia; es una nueva exteriori-  
zación del deber de la guarda del secreto profesional.

El siguiente periodo fue el Ordenamiento de Alcalá, que  
tenía inspiración en el derecho romano, venido por la línea de los  
glosadores y no contó con la aceptación de un pueblo que no esta-  
ba asimilando estas normas de derecho.

El Ordenamiento de Alcalá intentó la dificultosa aplica-  
ción de las leyes de las siete partidas, y además en este plano le  
gal el ordenamiento fue dado en tiempos del reinado de Alfonso XI,  
al reunirse las Cortes de Alcalá de Henarés, en 1348.

La mención de la única ley de uno de sus treinta y dos  
títulos cita el número XIX, como modificación parcial de la regla-  
mentación relacionada con el testamento y menciona que "el testa-  
mento debe hacerse ante escribano público, con presencia de tres  
testigos a lo menos, vecinos del lugar; se impone la unidad del ac  
to para el testamento y se reconoce como válido morir parte testa-  
do y parte intestado".(14)

Otra etapa que existió en España fue la Reforma de -  
los Reyes Católicos, y se dió antes del descubrimiento de Ameri  
ca en el año de 1480, aproximadamente, en las disposiciones --

---

(14) CARRAL, y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Re-  
gistral, op. cit. pag. 73.

dictadas existe una de mayor interés, consistente en "la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de los contratos, obligaciones y testamentos, deberían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que puedan dar fe de todos los actos extrajudiciales sin pena alguna".(15)

Los Reyes Católicos emplearon la denominación de Protocolo para el libro-registro de escrituras que impusieron, pero sin que su etimología explique de manera alguna la reglamentación de entonces y menos aún la actual. El estudio de los registros notariales proporcionan información histórica de personajes, fechas, lugares, acontecimientos y circunstancias que dan elementos para analizar críticamente el pasado.

En efecto en la antigüedad a estos libros registros se les conocía con el nombre de libros de registro de instrumentos, y gracias a los protocolos, libros de notas, o minutarios que tenían antes los escribanos y ahora los notarios, existe la constancia documental de actos y hechos jurídicos además de acontecimientos que por la sola tradición oral se hubiera perdido.

El protocolo o minutario fue de gran importancia, ya que sin él no podría darse el registro y menos aún la concentración de documentos en una matriz, lo que hubiere ocasionado la falta de -

---

(15) CARRAL, y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, op. cit. pag. 73.

prueba de una declaración, así como la falta de fe pública.

Durante el siglo XV y principios del siglo XVI, entre los escribanos existía la costumbre de llevar registros de notas o actos de contratos que ante ellos se celebran, y además dentro de estos registros que realizaba la escribanía entraban los testamentos, más que como una fuente jurídica como una fuente de costumbre.

La idea del registro de testamentos no es reciente, como realidad jurídica existe en países con legislación avanzada; en España estado de minuciosa organización Notarial, hacía tiempo venia gestando la idea de crear un registro de testamentos.

Ciertos casos, no muy frecuente, en las comarcas rurales, habían puesto al descubierto algún vacío en la legislación; algunas herencias pasaban a manos de las personas para las que no habían sido destinadas por los causantes; y algunos juicios de ab-intestato ya conclusos o a punto de concluir obtenían resultados inútiles por la presentación de testamentos ignorados o deliberadamente ocultos; algunas adjudicaciones de bienes hechas en virtud de un testamento, fueron anuladas por la inesperada aparición de otro posterior o anterior, con la cláusula ad-cautelam, o simplemente por la revocación total o parcial de unos u otros. Aunque escasos en número, estos acontecimientos producían malos comentarios por la penosa impresión que resultaba del hecho de haber apurado todos los trámites de un difícil pleito, y el vencedor con la

presentación de un testamento, venía a echar por tierra el derecho adquirido y aparecía muy clara la impotencia de la justicia.

Por tal razón entre los estudiosos, se llegó a pensar en la conveniencia de establecer una oficina central donde debieran ser registrados todos los actos de última voluntad. Y la forma en que se llevan a cabo los registros de últimas voluntades en ese tiempo era la siguiente:

Se lleve en la Dirección General de Registros y del Notariado, y en él es obligatorio la toma de razón, de los siguientes puntos:

1.- Los testamentos abiertos y cerrados, sus respectivas revocaciones, de las donaciones mortis causa y en general de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad, autorizado por el Notario de la península e islas adyacentes o por curapárroco en los puntos en que la ley, fuero o costumbre tengan esa facultad, o por agente diplomático o consular de España en el extranjero;

2.- En los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y hacen constar por medio de acta notarial en que se exprese la fecha y el lugar del otorgamiento y las demás circunstancias personales que preceptúan la ley, tales como: la consignación de los nombres y apellidos de los otorgantes, su estado, su naturalza y vecindad, el nombre de los padres, nombre y apellido del No-

---

tario o funcionario que haya autorizado o protocolizado el acto de última voluntad, juez o tribunal que haya dictado ejecutoria, población en que tuvo lugar, fecha y clase del acto de última voluntad;

3.- De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin intervención del Notario; de los testamentos otorgados por los militares con arreglo a las solemnidades al código civil; y de los testamentos otorgados en viaje marítimo;

4.- De las ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad;

Se lleva por medio de tarjetas en las cuales se consiguen los nombres y apellidos de los otorgantes, su estado civil con mención del cónyuge si el testador fuera casado o de su difunto si fuese viudo, la naturaleza y vecindad del propio testador, y del nombre de sus padres, y del nombre y del apellido del notario que haya autorizado el acto de última voluntad, y el juez o la autoridad que haya dictado la ejecutoria, el lugar en que ello haya ocurrido y la fecha y clase del acto testamentario;

Importa una especie de índice oficial de testamentos en el que ordenadamente constan catalogadas, todas las disposiciones mortis causa que haya otorgado una persona; y tanto este registro



como el particular que se lleva en cada uno de los decanatos de los colegios notariales, son reservados bajo la responsabilidad del personal técnico de servicio.(16)

## 1.2. MEXICO

### 1.3 EPOCA PREHISPANICA.

Para saber la información de un pueblo y su alma nacional es necesario que se conozca su historia; "la comunidad de sentimientos y de aspiraciones es la que forma la patria común para los que convienen en determinado territorio; pero si ignoramos -- quiénes fueron nuestros antepasados, cómo pensaron, sintieron y obraron, nos sentiremos sobre puestos en nuestra propia patria y careceremos de la raíz profunda que nos permita resistir los debates de pueblos mejor unidos, con aspiraciones más homogéneas y más consistentes en su historia".(17)

Al inicio de nuestro mundo, según los estudios hechos - sobre nuestros antepasados, desde la época de las cavernas donde se refugiaban huyendo de la interperie de los cielos abiertos, sa liendo de las emboscadas, en las que sorprendían la presa que les servía de sustento, de alimento y de adorno el sentimiento innato de conservación, el instinto de defensa y de sociabilidad, los --

- (16) NERI, I. Argentino, Tratado Teorico y Práctico del Derecho Notarial, Volumen 6, Registros, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1970, pag. 567.
- (17) MENDIETA, Nuñez Lucio, Derecho Precolonial, 5ª Edición, México 1985, pag. 36

llevó a la necesidad de formar agrupaciones, teniendo siempre un jefe que preservaba la paz; lo que lograba fungiendo como juez o en otros casos como sacerdote, para conservarlos en tranquilidad, y librarlos de sus enemigos, y también juzgaba sus acciones, debido a su plural función surge la necesidad de un testigo público - mayor de toda excepción, que hiciera constar y diera fe de todos los actos religiosos, mercantiles, civiles indispensables para fijar y conservar su estado y condición en la comunidad.

En el derecho mexicano, por lo regular se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes. Y al respecto el profesor Lucio Mendieta comenta que "si se considera al derecho simplemente como un cuerpo de códigos, indubitadamente que no existe - continuidad ideológica alguna entre los preceptos que norman las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo" (18)

El territorio actual del estado mexicano fue ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas: algunas de ellas formaban caciques, otras verdaderos reinos más o menos extensos, y otras en estado nómada y salvaje que corrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida.

---

(18) MENDIETA, Nuñez Lucio, Derecho Precolonial, op. cit. pag.37.

Los reinos de México más civilizados y los más fuertes eran principalmente Texcoco y Tacuba, pues en la época en que llegaron los conquistadores habían extendido tanto sus dominios en los que más tarde habría de llamarse la Nueva España. La razón por la que los citados reinos lograron extender sus dominios fue porque formaron una triple alianza defensiva que les dio gran fuerza militar, y más tarde fueron imitadas por su mayoría de los pueblos y a otros les fueron impuestas.

Gracias a su derecho, pudieron sostenerse aquellas sociedades primitivas en un estado de relativo orden y moralidad en sus relaciones jurídicas, a pesar de los vicios radicales de su constitución política. La estricta aplicación de la ley, que alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles, hacía que el derecho fue se respetado por todos y que la sociedad tuviese la conciencia de su carácter obligatorio.

El nivel de cultura de los aztecas en la época de la conquista, era relativamente elevada, según comentario del profesor J. Kohler de Berlín que dice: "los aztecas hacían utensilios de obsidiana y de ligas de cobre; fabricaban un papel de maguey (amatl) y poseían el arte de la pintura, que aunque no en alto grado; la escritura había abandonado desde hacía mucho tiempo los quipus y se había convertido en jeroglífica; por este medio se había desarro-

---

llado un procedimiento ingenioso de escritura sílabica de manera que al final se empleaban indistintamente signos silábicos y signos ideográficos."(19)

Si la pintura hubiera seguido desarrollándose sin interrupciones, los mexicanos hubieran llegado hasta la escritura de letras, lo que es tanto más significativo cuando este desarrollo se efectuó de manera completamente independiente, sin contacto con los pueblos asiáticos y de modo muy semejante a ellos.

No es posible descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana, ninguna institución de costumbre o de derecho escrito, que acuse un antecedente de un registro de últimas voluntades, que se consagraron, con diversas modalidades, siendo que casi las normalizaciones que rigieron fueron a partir de la consumación de la Independencia.

Tomando en consideración esta situación, resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social prehispánico un precedente de nuestra institución tuteladora por razones obvias, en el que la autoridad del Rey era absoluta.

---

(19) J.Kohler, El Derecho de los Aztecas, Edición de la revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924, pag.4

#### 1.4 ETAPA COLONIA.

En la Nueva España, el derecho colonial se integró con el derecho español, tanto en su forma legal como consuetudinaria y principalmente en el ámbito de los indígenas. Al consumarse la conquista de México inició la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales aborígenes, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho impuesto peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de las Leyes de Indias de 1681, - que en el artículo cuarto autorizaba su validez con todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que formaban al derecho español.

Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de las que ocuparán un lugar prominente las célebres Leyes de Indias: verdadera síntesis del derecho Hispánico, y de las costumbres jurídicas aborígenes.

Todas las Leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España, y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador, no tardasen en aplicarse las de carácter y práctica notarial.

En relación al orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo Rey de España, -- quien estaba representado por los Virreyes o Cápitanes Generales, según la importancia de la colonia de que se tratase. El monarca Español, como sucede con todos los regímenes absolutos, concentra ba en su persona las tres funciones en que se desarrollaba la actividad integral del estado, pues, además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez. Todos los actos efectuá dos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pro nunciaban en nombre del Rey de España, quien en el ámbito judicial delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en los tribuciones que él mismo nombraba.

Más tarde, persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones, que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el Rey Carlos II, en el año 1681, ordenó su conjunción en un código que, como hecho mencio nado, se denominó, la Recopilación de Leyes de Indias, cuyo conte nido normativo sería extenso de mencionar.

A través de las diversas ordenanzas, cédulas pragmáticas, etc., que en tal recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos prin cipalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, re-

frendándose a este respecto el testamento de la Reina Isabel la Católica.

La función fedataria se ejerció en un principio como en los demás virreinos, por escribanos peninsulares y después, pag latinamente fueron sustituidos por criollos nacidos en tierras conquistadas. " La escribanía era una actividad privada, realizada - por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el Escribano y sobre todo, la presentación de un servicio público".(20)

En los siglos XVI y XVII, los protocolos se componían de cuadernos sueltos, que posteriormente cosidos, eran encuadrados por los escribanos. Los cuadernos normalmente se inician con la portada, en la que consta una fórmula de apertura, concebida en estos términos: Año, Registro, Escrituras, Testamentos, Obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre del escribano), Escribano Real (o escribano público), en todo el año de... Al final de los mismos insertan una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace contar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma". (21)

---

(20) PEREZ, Fernandez del Castillo, História del Notariado, México, 2ª Edición, Editorial Porrúa, s.a., 1983, pag. 17.

(21) Ibidem, pag. 18.

## 1.5 PERIODO INDEPENDIENTE.

La condición jurídica y social de un pueblo puede transformarse mediante un lento proceso evolutivo, con declaraciones - proclamadas de libertad e independencia, y teniendo como resultado una labor constructiva de muchos siglos. En México la influencia de la independencia estaba en todos los actos de nuestra vida nacional como en la religión, el idioma, las leyes y las costumbres exaltando el sentido de la raza de la que formamos parte; inclinación predominante durante muchos años después de que había - declarado la autonomía y la soberanía de la República.

Para esta época existían los escribanos públicos que - eran aquellos que tenían oficio o escribanía propia en la que pro tocolan o archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan.

El decreto de fecha 14 de julio de 1854, expedido por el Ministro de Justicia, se "impone a los escribanos la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez - muerto el testador, cuando se promueva ante ellos un juicio de in ventarios o se presenten para su protocolización".(22)

Durante el Imperio de Maximiliano, el protocolo era pro piedad personal del notario, el cual tenía la información en plig gos sueltos que se encuadernaban cada seis meses, podía venderlo,

(22) PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo, Historia del Nota- riado, op. cit. pag. 35.



ocultarlo o disponer de él como quisiera; la profesión era libre y en caso de enfermedad o de impedimento el notario podía nombrar su sucesor.

Al ser fusilado Maximiliano en el Cerro de las Campanas, en el Estado de Querétaro, el 19 de Junio de 1867, se consumó la derrota imperial y triunfó el reestablecimiento de la República, cuando el Presidente Benito Juárez entró a la Capital el 15 de Junio de 1867, haciendo un cambio en la legislación con la expedición del Código Civil y la Ley del Notariado y Actuarios del D.F. promulgada el 29 de Noviembre del mismo año.

En México sólo había escribanos que se regían por la Ley del 29 de Noviembre de 1867, encargados de reducir a instrumentos públicos los actos, contratos y últimas voluntades de los comparecientes.

En la ley, la organización de los Notarios escribanos - públicos del imperio mexicano, consta de 146 artículos, dividida en 14 capítulos de los que mencionamos los que tienen mayor relevancia.

Los papeles y archivos debían estar en la Notaría y no en otro lugar (artículo 60), estos debían colocarse en estantes roperos o armarios; todos los autos, libros y papeles se debían - colocar con distinción, por legajos, manuales y en orden cronológico; cada legajo llevará citado un cartel de pergamino que con -

números grandes y claros indicativos de su correspondencia (artículo 61), cada Notaría pública tenía la obligación de llevar un libro empastado que contuviera el inventario general del archivo -- (artículo 63), y otro comprendiendo el registro general de todos los instrumentos públicos de los protocolos (artículo 65).

El 28 de mayo de 1875, Don Sebastián Lerdo de Tejada, - presidente de la República, promulgó un decreto del H. Congreso de la Unión que a la letra dispone: "Artículo único.- entre tanto se expide la Ley Organica del artículo IV de la Constitución, la profesión del escribano es libre en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el Notario y en las actuaciones judiciales. no podrán - ejercer el Notariado los escribanos que según lo disponga la ley Orgánica de Tribunales, queden adscritos a éstos con el sueldo del Erario para que en este servicio la justicia sea gratuita. El actor que en juicio elija un escribano o adscrito, pagará todos los honorarios de las actuaciones promovidas por él a los demás litigantes. El ejecutivo establecerá el Archivo General donde se llevarán todos los instrumentos públicos y a cuyo archivo pertenecerán al fallecimiento de los escribanos que por virtud de esta ley ejerzan el Notario, los protocolos que hubiesen firmado".(23)

A Principios del siglo, el 19 de diciembre de 1901, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el

---

(23) CARRASCO, Zanini José, Ensayo Histórico del Notariado, México D.F. 1929, pag. 19

General Don Porfirio Díaz, se expidió la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que con ligeras reformas, propiamente de trámite y reglamento, está vigente en la actualidad; creando el Archivo General de Notarías tan seguro y respetable como el Archivo General de la Nación, y que es otra de las novedades de la ley; estableciendo para cuidar, vigilar y entregar la actuación notarial y seis años después, recoger para su custodia y conservación los libros de protocolo, que ya no son propiedad particular de los notarios, sino propiedad del Estado.

#### 1.6 EL REGISTRO DE TESTAMENTOS EN EL DERECHO VIGENTE.

Los registros han sido una necesidad de todos los tiempos y en su existencia están interesadas las naciones, porque prevalecen la necesidad y el ordenamiento jurídico, esto es, que el registro pueda acreditarse en cualquier momento, e inclusive después de la muerte.

El modo que se utilice para registrar, debe ser en forma amplia; esto es, debe responder a todas las necesidades que demanda el objeto por el cual fue creado; el efecto inmediato y común de todo registro es, el de ser custodiados de todos los hechos y actos registrados. Y en función al órgano de servicio es certificador, respecto de sus asientos del informe a las autoridades o funcionarios públicos que lo soliciten, por razón de sus cargos.

Es por eso que el registro aparece en un gran número de materias como el registro de carácter civil, penal, mineral, etc.

También es notable la evolución que el tiempo produce en el mejoramiento de lo existente, esto es que aunque con cierta lentitud, el mundo jurídico va escalando posiciones, que causan grados de discutido progreso. En materia de nuestro estudio, el registro de testamentos, en lo que a nuestro país respecta, es un imperativo social, pues con su adopción se tutelan positivas conveniencias generales, y con su creación se lograrán muchos benefi cios como la existencia de una oficina pública a la cual se tendrá que recurrir, con singular resultado, procurando averiguacio nes de orden testamentario, así mismo su sólido fundamento tenderá a suprimir ciertos obstáculos poco gratos, que el interés dolo so de familiares y beneficiados suelen provocar; también con su efectiva garantía que incumbe a los terceros en particular, en re lación con los conflictos por falsedad que pudieran surgir en tor no al testamento registrado.

La forma actual que existe para registrar los testamentos en el derecho vigente es la siguiente; existen dos tipos de testamentos, El Ordinario y El Especial.

El testamento ordinario es subdividido en cuatro a su vez, en público abierto, en público cerrado, en público simplificado y en el ológrafo; mientras que el testamento especial se sub

divide en cuatro, que son el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

La forma del registro de los Testamentos Públicos Abiertos, Cerrados y Simplificados, requieren de la intervención del Notario, como se manifiesta respectivamente en los artículos 1511 y 1523 del código Civil Vigente en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Una vez presentados y realizados cualquiera de estos tres tipos de testamentos, el Notario deberá dar aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días siguientes, aclarando que en el testamento público cerrado tendrá además que indicar el nombre de la persona en cuyo poder se depositó, el artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal es explícita cuando habla de la obligación del Notario para con los testamentos efectuados ante él, y que a la letra dice:

Artículo 80.- "Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número y fecha de escritura; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento,-

estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión, y recabará - la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se ha ya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento, los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en este artículo!"(24)

El testamento ológrafo será registrado en el Archivo General de Notarías, y no tendrá ningún efecto si no se presenta en esta institución, el artículo 1550, del Código Civil para el Distrito Federal dice que los testamentos ológrafos no requieren la presencia del fedatario público, ni se otorga ante testigos, sino es la expresión de una declaración de última voluntad, completamente privada, permaneciendo en secreto y su contenido es sólo conocido por el testador y por las personas a quienes él quiera comunicarlo; éste consta en un documento privado que él mismo depositará en el Archivo en un sobre cerrado y firmado.

(24) Artículo 80, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal,

El mismo ordenamiento en su artículo 1553 dice que el - testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, será devuelto al testador.

Relacionado con lo antes dicho el artículo 1557 dice que hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él, en el libro respectivo a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente; la ley señala que el documento que debe servir de base a la apertura del juicio sucesorio, es el que se ha depositado en el Archivo General de Notarías, y sólo si hubiere destrucción o pérdida de éste, el juicio sucesorio se iniciará con base en el duplicado que obra en el poder del testador.

Ahora bien, los tipos de testamentos especiales, son los siguientes:

El testamento privado.- Cuyo registro es realizado en - casos graves cuando no hay tiempo para que asista un notario, esto es, que es admitido siempre y cuando no exista la posibilidad de acudir a las formas ordinarias (público abierto, cerrado, simplificado u ológrafo) por motivos de urgencia. Además deben existir

tir cinco testigos según el artículo 1567 del Código Civil; pero sólo en el caso de suma urgencia serán tres, según lo establece - el artículo 1569 del citado ordenamiento agregando que lógicamente surtirá sus efectos este testamento si el testador fallece por las causas graves en que se hallaba. (art. 1571 del Código Civil)

El testamento militar.- es realizado por los prisioneros de guerra y, entregado al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministerio de Guerra, la ahora Secretaría de la Defensa Nacional y éste a la sutoridad judicial competente, una vez que fallece el testador.

El testamento marítimo.- es muy parecido al anterior; es el realizado por los testadores que se encuentran en altamar abordo de navíos, quienes hacen su testamento, y éste es entregado al capitán en donde lo conservará dentro de los documentos más importantes de la embarcación, y de él hará mención en su diario.

Al llegar a un puerto donde haya agente diplomático, cónsul o viceconsul mexicanos, el capitán depositará uno de los ejemplares del testamento fechado y sellado; llegando a territorio mexicano, se entenderá el otro ejemplar, o ambos si no se dejó ninguno en otro lugar, a la autoridad marítima del lugar, en la forma que antes se mencionó. Estos agentes diplomáticos, consules o autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares

---



referidos, un acta de la entrega y la remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador.

Por último tenemos el testamento hecho en país extranjero, en donde los Secretarios podrán hacer la función de notarios o receptores de los testamentos remitiendo copia autorizada de los documentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, como en el testamento antes mencionado.

En caso de que fuere el testamento ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un período de diez días lo remitirá al encargado del Archivo General de Notarías.

## **CAPITULO II.**

### **ORGANISMOS DE REGISTRO DE TESTAMENTOS.**

- 2. El Archivo General de Notarías en el -  
Distrito Federal.
- 2.1 Finalidad del organismo.
- 2.2 Su funcionabilidad.
- 2.3 El registro de testamentos en el Distrito  
Federal.
- 2.4 El Archivo Judicial del Tribunal Supe-  
rior de Justicia.
- 2.5 El fundamento.
- 2.6 Organización y funcionamiento para el -  
registro de testamentos.

ORGANISMOS DE REGISTRO DE TESTAMENTOS.

2. El Archivo General de Notarías en el Distrito Federal.

Los primeros proyectos referentes al notariado, no hablaban aún de los archivos, sin embargo, escrituras ilustradas, con cedoras de la importancia de los archivos notariales, redactaban proyectos realizables que llamaban la atención de los poderes públicos hacia este asunto.

El proyecto de arreglo notarial de fecha 1º de Junio de 1857, en su artículo 15 dice que habrá archivos de recepción y archivos provisionales, posteriormente en el proyecto del 24 de mayo de 1859, se agrega en el mismo artículo, habra en cada audiencia y bajo su inspección un archivo general de escrituras públicas; estos archivos se formarán con los protocolos de las notarías, comprendidas en el territorio respectivo de cada audiencia que cuenten con más veinticinco años.

"El proyecto aprobado en su artículo 37 del 28 de Mayo de 1862, previno en su disposición segunda transitoria que los depósitos se escrituras públicas existentes en poder de particulares pararán al Archivo de las Notarías que el gobierno designare, previas las solemnidades del caso y las indemnizaciones que procedan"

(25)

---

(25) FERNANDEZ, Casado Miguel, Tratado de Notarial, Tomo 1º, Madrid, 1895, propiedad del autor, pag. 665.

## 2.1 Finalidad del organismo.

El Archivo General de Notarías del Distrito Federal, tiene como finalidad la guarda de protocolos y otros documentos notariales. Fue creado por la ley del 11 de noviembre de 1901, que entró en vigor el 1º de enero de 1902, regulado en los artículos 91 al 102.

En el momento que fue creado este Archivo, se inició la recolección de protocolos que se encontraban, unos en poder de los notarios, otros del ayuntamiento y otros en el Archivo General de la Nación. Sin embargo se tienen noticias de que algunos protocolos quedaron pendientes de entregarse a la sección que pertenecen en el Archivo del Antiguo Cabildo de la Ciudad de México y en el Archivo General de la Nación. En la actualidad el acervo de protocolos antiguos custodiados por el Archivo de Notarías en los fondos históricos de los siglos XVI a finales del XIX es aproximadamente diez mil.

Actualmente la Oficina del Archivo General de Notarías es una dependencia que esta bajo los normamientos del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la Ley del Notariado para el Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas.

---

El artículo 147 de la Ley del Notariado dice; El Archivo General de Notarías se formará:

- I.- Con los documentos que los notarios del - Distrito Federal remitan a éste, según las previsiones de esta Ley;
- II.- Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;
- III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley; y
- IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo.

## 2.2 Su funcionabilidad.

La oficina del Archivo de Notarías debe llevar un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos. Así a éste le da aviso el notario que tramiten - una sucesión y pedirá informes sobre la existencia de algún testamento.

---

El Archivo General de Notarías, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tiene entre sus funciones, la de registrar, custodiar y conservar los documentos constituyéndose como depositarios de éstos.

El consejo consultivo fue creado para observar el cumplimiento de las funciones del Archivo General de Notarías, este organo servirá de consulta para el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y en todo lo concerniente al eficaz cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, el Archivo General de Notarías.

Este consejo se constituye por un Presidente (como coordinador General Jurídico); un Secretario técnico (que será el Director General Jurídico y Estudios Legislativos) y un representante de cada una de las unidades administrativas.

El Archivo General de Notarías deberá llevar un registro de testamentos que se otorguen ante notario y de los cuales se ha ya dado aviso que previene el artículo 80 de la Ley del Notariado; y éste tendrá que proporcionar oportunamente a los jueces y notarios los informes. Así mismo la relación de los testamentos ológrafos que se depositen con arreglo a las prevenciones del Código Civil, deberá mantenerlos bajo seguro hasta en tanto sean requeridos por los jueces a los propios testadores, observando las formalidades que el propio Código señala.

---

### 2.3 El registro de testamentos en el Distrito Federal.

En el Artículo 80 de la Ley del Notariado para el distri  
to Federal publicada en el Diario oficial de la Federación el día  
6 de enero de 1994, se dice:

Siempre que se otorgue un testamento público  
abierto, cerrado o simplificado, el notario  
ante quien se otorgó, presentará aviso al Ar  
chivo General de Notarías dentro de los cin-  
co días hábiles siguientes, en el que expre-  
sará el número y fecha de escritura; nombre  
y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, es  
tado civil, nacionalidad, ocupación y domici  
lio del autor de la sucesión, y recabará la  
constancia correspondiente. Si el testamento  
fuere cerrado indicará además la persona en  
cuyo poder se depositó o el lugar en que se  
haya hecho el depósito. En caso de que el -  
testador manifieste en su testamento, los -  
nombres de sus padres, se incluirán éstos en  
el aviso. El Archivo General de Notarías lle-  
vará un registro especialmente destinado a

---

asentar las inscripciones relativas a los tes  
tamentos con los datos que se mencionana en es  
te artículo.

Los jueces y los notarios ante quienes se tra  
mite una sucesión, recabará informes del Arch  
ivo General de Notarías y del Archivo Judicial  
del Distrito Federal acerca de si éstos tienen  
registrado testamento otorgado por la persona  
de cuya sucesión se trate y en su caso, su fe  
cha. Al expedir los informes indicados los ci  
tados Archivos mencionarán los mismos infor-  
mes con anterioridad.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláu  
sulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin  
revelar el contenido de dichas cláusulas harán mención de ello en  
el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo  
cual asentará el Archivo General de Notarías en el registro a que  
se refiere el mismo párrafo. El archivo al contestar los informes  
que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos res-  
pecto de los cuales tengan asentado que existen dichas cláusulas  
irrevocables.



En este caso, la ley obliga a todos los notarios públicos a dar aviso al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, cuando de su fe del testamento y una vez hecha la anotación correspondiente en el libro antes mencionado esta oficina dará in forme de inmediato con sólo buscar en su libro cuando se le solicite, haciendo de esta forma más expedito el trámite, puesto que son muchos los Notarios que hay en el Distrito Federal.

Con las reformas del 28 de diciembre de 1978, publicadas el 3 de enero de 1979, el testamento ológrafo pasa al conocimiento del Archivo General de Notarías, dejando de intervenir en su conocimiento el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El Código Civil en los artículos 1553, 1554, 1555, 2556 y 1557, menciona la forma en que debe hacerse el testamento ológrafo, así como su depósito, y en el artículo 1559 dice:

El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio, pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo para que en caso de que así sea, se le tramite el testamento.

Antes de las reformas, el depósito del testamento en vez de hacerse en el archivo General de Notarías, se efectuaba en el -

Registro Público, debiendo hacerlo personalmente el testador, presentando dos testigos para su identificación y expresando el lugar y la fecha en que se hizo dicho depósito, así como asentando la razón en el libro respectivo a fin de que el testamento pueda ser fácilmente identificado.

Con dichas reformas se centraliza el conocimiento y depósito del testamento para los Notarios públicos y jueces de lo familiar, ya que únicamente libraré un oficio al Archivo General de Notarías solicitando el informe. Antes de las reformas, se tenía que librar oficio al Registro Público, con el objeto de que informará del ológrafo, con lo cual se suprime un trámite más.

El Archivo General de Notarías dependerá del Director del Registro Público de la Propiedad que ejercerá sus funciones de acuerdo con esta Ley y con el reglamento interior de la citada dirección, (art. 146); y se formará:

- I.- Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;
  - II.- Con los protocolos cerrados y sus anexos que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;
  - III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta ley; y
-

IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo (art. 147), ambos artículos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

#### 2.4 El Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia.

Existe otro organismo de registro de testamentos llamado Archivo Judicial, en el Tribunal Superior de Justicia, que se encarga de tener un control de todos los testamentos públicos cerrados, presentados ante esta institución por medio del testador. (artículo 1537 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal)

#### 2.5 El fundamento.

En este órgano se archivan en los testamentos cerrados, y su fundamento se encuentra en los artículos 1537 y 1538, del Código Civil Vigente para el D.F., en materia común y para toda la República en materia Federal.

El primero dice que el testador podrá conservar el testamento en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza, o bien depositarlo en el Archivo Judicial.

---

El artículo 1538 establece que el testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario, y el testador, a quien se dará copia autorizada.

En este artículo se establecen las formalidades que deben observarse cuando se deposita en el Archivo Judicial el priego que contiene la última voluntad de una persona; con el fin de que el testamento pueda ser fácilmente localizado se dispone que el encargado del archivo tome razón de la presentación y depósito en el libro que con tal finalidad debe llevarse.

En este caso, entendemos que la ley permite que una persona llamada testador, haga su testamento y en caso de que ésta - tenga el temor de que en un momento dado se le extravíe, ocurra al Archivo Judicial, a fin de que en dicho lugar lo deposite, cumpledose los requisitos que exige la ley, a efecto de que esté debidamente custodiado en ese lugar, es decir que si hizo testamento público cerrado, tiene el testimonio o el sobre, pero no tiene la - confianza con las personas que conoce, puede el testador llevarlo a dicha dependencia, para que ahí quede debidamente registrado y custodiado hasta que lo solicite la autoridad judicial, el notario o el mismo interesado.

---

Por esa razón estamos conformes, en virtud de que es un lugar sumamente seguro y cuando se le solicita el informe respectivo, de inmediato se contesta al juez o al notario público.

## 2.2 Organización y funcionamiento para el registro de testamentos.

La organización y el funcionamiento del registro de testamento, que se ejecutan en el Archivo Judicial, se encuentran en la ley del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título décimo, referentes a las dependencias del Tribunal Superior de Justicia, que en su artículo 194 dice:

Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de - entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se marcarán con un sello especial de la oficina, y arregladas convenientemente para que no sufran deterioros, se clasificarán según el departamento a que correspondan y se depositarán en la sección respectiva; de lo cual se - tomará razón en los libros que el departamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la búsqueda de cualquier expediente o documento archivado.

---

Esto es que en primer término existe un libro especial para la anotación del Testamento, con su respectivo sello, para procurar de forma conveniente cualquier pérdida o deterioro que pueda sufrir este documento, asentado los datos esenciales para que al momento de su búsqueda, por así exigirlo ya sea el juez, el notario o el mismo interesado, sea localizado de inmediato.

El artículo 201 del mismo ordenamiento dice que la planta del Archivo se compondrá de un Director, dos oficiales, tres escribientes y tres mozos de oficio.

### **CAPITULO III.**

#### **EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO**

#### **ANTE EL NOTARIO PUBLICO.**

- 3. Concepto de testamento.
- 3.1 Clases de testamento.
- 3.2 La legislación del testamento publico abierto.
- 3.3 Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 3.4 Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- 3.5 Su otorgamiento.
- 3.6 El depósito del testamento ante el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.
- 3.7 La limitación local del informe del Archivo General de Notarías respecto del testamento.

## EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO ANTE EL NOTARIO PUBLICO.

### 3. Concepto de testamento.

El testamento es el más importante entre los actos jurídicos del derecho privado, porque en él se dispone de todo el patrimonio o de una parte de él; por la trascendencia de los actos extrapatrimoniales que pueden contener, y porque, a diferencia de los demás actos jurídicos, produce siempre sus efectos cuando el autor ha fallecido.

En la Partidas se dice que testamento es "una de las cosas del mundo en que más deven los omes a ver cordura cuando o hacen: e esto es por dos razones: la una porque en él demuestran -- cual es la su primera voluntad, e la otra porque después de lo que han fecho, si se muriesen non pueden tornar otra vez a enderezarlos nin a facerlos de cabo". (26)

En el diccionario de Selecciones de Reader's Digest encontramos que testamento es " (del latin testamentum) la declaración que de su última voluntad hace una persona, disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte. Y el documento donde consta en forma legal la voluntad del testador".(27)

---

(26) Selecciones de Reader's Digest, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo XI, Editorial Selecciones de Reader's Digest, Iberia S.A. Madrid, 1979, pag. 3712.

(27) ARCE, y Cervantes José, De Las Sucesiones, segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1988, pag. 52.



En sentido general, según Modestino, el testamento es "el acto por el cual el hombre manifiesta su última voluntad, para que ésta sea cumplida después de su muerte"(28), conceptos generales y sencillos de comprender, acerca de la finalidad del documento denominado testamento.

El maestro Rafael de Pina dice que testamento, "es un acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para - después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y de rechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la - Ley" (29)

Para el profesor Rafael Villegas testamento es "un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones - que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma".(30)

Bonnecase dice que testamento es "un acto jurídico solemne, esencialmente revocable sin la necesidad de englobar todos los bienes del difunto, surtiendo sus efectos únicamente en caso de muerte (mortis-causa), unilateral, personalísimo, que no pueden -

---

(28) ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1972, Pag. 95.

(29) RAFAEL, de Pina Vara, Diccionario de Derecho 8ª Edición, - Editorial Porrúa. SA. México 1979, pag. 436.

(30) ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, op.cit. pag. 292.

desempeñarse mediante procurador".(31) y Mucius dice que es " un acto espontáneo, personal, solemne y revocable, por virtud del - cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de la ley, - dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como de to do aquello que, en la esfera en que vive, puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que a él estén unidas por cualquier lazo de interés".(32)

El profesor Froylan Bañuelos dice que testamento es "un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz hace la transmisión de sus bienes, dere chos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de su defunción".(33)

Ahora bien la definición que da nuestro Código Civil vi gente para el Distrito Federal en su título segundo de los testamentos en su artículo 1295 dice:

Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte.

- 
- (31) ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, op. cit. pag. 292.  
(32) Idem, pag. 297  
(33) FROYLAN, Bañuelos Sánchez, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México S.A., 1988, pag. 332.

Es el testamento de acuerdo con la definición que contiene el precepto que se comenta, un acto de disposiciones de bienes, mortis-causa. No es un acto de enajenación de dominio, puesto que lo ordenado por el testador se perfecciona hasta su muerte; de ahí que el heredero o el legatario designados por el testador, no adquieran antes del fallecimiento del actor, ningún derecho sobre los bienes del testador.

Es además un acto no necesariamente patrimonial. Aunque el testamento no contenga disposición de bienes de ninguna especie, puede tener como contenido la declaración, que el testador haga de sus deberes que han de ser cumplidos por sus sucesiones después de la muerte de aquél.

Y como mero comentario Toullier dice al respecto que el testamento es "una facultad preciosísima, por la cual a menudo el hombre se eterniza...una facultad que por otra parte responde a un sentimiento natural del alma, siendo el más dulce consuelo del moribundo".(34)

Tomando como base los anteriores conceptos, podemos -- arribar a una definición de testamento, tratando de que sea lo más completa; por lo que concluimos que es un acto jurídico que realiza una persona capaz, en forma individual, unilateral, espontánea, libre, revocable, personal y solemne, disponiendo de bienes,

---

(34) URIBE, Luis Fernando, Sucesiones en el Derecho Mexicano, México, 1962, pag. 148.

derechos y obligaciones patrimoniales, transmisibles de todo o en parte, a sus herederos o legatarios, así como los no patrimoniales, para después de su muerte (mortis-causa), por la trascendencia de los actos extrapatrimoniales puede contener, sin ser desempañados por medio de procurador.

Para mejor comprensión del concepto antes citado, es necesario explicar brevemente alguna de las características más relevantes:

ACTO JURIDICO: Es la manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho.

Todo negocio jurídico exige como parte esencial una declaración de voluntad, esto es, una exteriorización de voluntad, privada dirigida a provocar una consecuencia jurídica.

Más como en el testamento interviene una sola voluntad, la del testador, única y exclusivamente, se le encuadra en el ámbito de los actos jurídicos unilaterales. Es reconocido por norma jurídica, y con él se crean transfieren bienes, derechos y obligaciones; teniendo otro objeto más: la declaración y cumplimiento de deberes, como de reconocer a un hijo, nombrar un tutor, aun que nada se disponga respecto de los bienes o a pesar de que el testador no tenga bienes de ninguna clase.

---

**ACTO PERSONALISIMO:** Toda vez que el testador, en persona, es quien deba hacer su manifestación de voluntad para instituir herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes, sin que pueda admitirse ninguna clase de representante o suplencia de voluntad (ejemplo de comisario o apoderado). - Sólo en ciertos casos puede encomendar a terceros cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc.

La norma dice que el testador puede, en cualquier momento, revocar su testamento y no puede renunciar a esta facultad ni tampoco restringirla.

**ACTO REVOCABLE:** El testador puede llevar a cabo la revocación en forma expresa o tácita. En forma expresa, declarando de plano que revoca el testamento o lo modifica. En forma tácita haciendo un nuevo testamento, y este solo hecho implica la revocación del anterior, a no ser que el testador declare que subsiste el primero o que subsite con determinadas modificaciones.

**ACTO LIBRE:** No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a estar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pag

to que en este sentido restrinja la facultad libre de testar, o que aplique renuncia de ella, es también inexistente, por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una forma en el derecho positivo, que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testar se lleve a cabo.

ACTO SOLEMNE; Este elemento no está mencionado en la definición del Código. Pero se entiende por solemnidad, celebrar el acto ante los funcionarios que la ley señala, es decir el acto o documento que es auténtico y esta revestido de todas las formalidades por las leyes para tenerlo por válido.

ACTO DE ULTIMA VOLUNTAD: Es decir "mortis-causa", o como dice el código "para después de la muerte".

Es el acto jurídico con efectos diferidos a cierta época cronológicamente posterior a su otorgamiento, puesto que la -producción de efectos está sujeta a la "conditio-juris" de la -muerte. La muerte es el único punto de vista que tiene el testador y la que determina su voluntad,

Se dice que es "última voluntad" porque subsiste hasta la muerte, mientras no se revoque.

### 3.1 Clases de testamento.

La clasificación de los testamentos en atención a su -forma en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se dis

tingue en dos tipos, el Ordinario y el Especial. (artículo 1499)

El ordinario puede ser:

- I Público abierto;
- II Público cerrado;
- III Público Simplificado; y
- IV Ológrafo.

El especial puede ser:

- I Privado;
- II Militar;
- III Marítimo; y
- IV Hecho en país extranjero.

Esta clasificación se encuentra en el mismo ordenamiento, en el artículo 1500 vigente para esta Ciudad.

**El testamento público abierto;** Es un testamento ordinario y formal, en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y en su caso, dos testigos; el notario redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella; una vez hecha la redacción, dará lectura al testa

mento y si el testador da su conformidad, será firmado.

**El testamento público cerrado:** es el documento privado en el cual el testador hace sus disposiciones, que guarda en un sobre cerrado, es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya. En este testamento intervienen el notario y los testigos, pero sólo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene el testamento. Tanto el testador como los testigos y el notario deberá firmar en la cubierta, y este último, pondrá su sello y timbrará el sobre. Artículos del 1521 al 1526 del Código Civil.

Este testamento podrá ser conservado por el testador o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo Judicial.

**El testamento público simplificado;** este es un nuevo testamento que el H. Congreso de la Unión ha servido dirigir en el diario oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1994; en el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del

---



Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para to  
da la República en materia Federal.

El testamento público simplificado es aquél que se otorgan ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción;

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere; y

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble.

**El testamento ológrafo:** es este testamento anteriormente la forma de registro era diferente, en virtud de que tenía que ser depositado en la sección correspondiente del Registro Público, ante el Director de dicha institución, y manifestará en presencia de los testigos que en ese sobre se contiene el testamento. Deben firmar la constancia, el Director del Registro Público y dos testigos. El otro sobre que se entrega al testador podrá conservarse o depositarse en el Archivo Judicial, y se entregará al testador una copia certificada por el Director del Archivo de esa razón. Y cuando se retire un testamento ológrafo se debe tomar razón tanto por el Director del Registro Público en el libro correspondiente, como en los casos en que se haya depositado en el Archivo Judicial.

En la forma de registrarse actualmente existe una simplificación y como se pudo observar en el segundo capítulo del Archivo General de Notarías, sólo se registrará el testamento en esta institución; deberá ser escrito por mayores de edad, lo hará por duplicado y deberá emplear su huella digital, y el original dentro de un sobre sellado y lacrado se depositará en el Archivo General de Notarías, quien devuelve la copia al testador, (artículo 1553), el sobre que contenga el duplicado sólo será formal como testamento cuando el original haya sido destruido o robado ( artículo 1562).

---

**El testamento privado:** Puede ser escrito u oral, y se utiliza sólo en los casos en que existala imposibilidad de otorgar testamento ordinario, es decir el público abierto, el público cerrado, el público simplificado o el ológrafo, y sólo será permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario o pueda hacer su testamento;

II.- Cuando no haya notarios en la población o juez que actúe por receptoría;

III.- Cuando, aunque haya notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos difícil, que concurran al otorgamiento del testamento; y

IV.- Cuando los militares o asilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

**El testamento militar:** Es el que se hace por el militar o el asimilado del ejército, cuando entran en campaña o resulta herido en el campo de batalla. También para los prisioneros de guerra. Puede otorgarse en forma verbal o escrita, ante dos testigos o que se entreguen a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada por su puño y letra.

---

**El testamento marítimo:** Es el testamento que se realiza por las personas que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante.

Este será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío.

**El testamento hecho en país extranjero:** Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. El papel en que se extiendan los testamentos - otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el - sello de la legación o consulado respectivo.

### 3.2 La legislación del testamento público abierto.

El fundamento para este tipo de testamento se encontrará en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en los Artículos 1511 al 1520, con las reformas expedidas por el decreto de fecha 6 de enero de 1994.

El testamento público abierto es el que se otorga ante Notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.  
(artículo 1511)

Cuando la ley expresa que se otorga ante notario, ésta remite a la ley adjetiva que regula la función notarial y los requisitos notariales, lo que significa que además de las normas específicas que establece el Código Civil para este testamento, el notario deberá cumplir con lo que al respecto establece el artículo 80, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

### 3.3 Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El artículo 1511 dice:

Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

El testamento es público, porque la declaración de voluntad emitida por el testador consta a la letra en el protocolo del del notario, donde puede ser conocido por cualquier persona.

El testamento público abierto, pese a que es un acto constituido por un conjunto de formalidades que deben cumplirse escrupulosamente, bajo la pena de nulidad, es el que se usa generalmente para realizar esta clase de actos, porque el autor no cuenta en el momento de otorgarlo con la asesoría del notario que recibe la

declaración y porque además por medio de la constancia del propio Notario, queda preconstituida como prueba fehaciente.

El artículo 1512 dice:

El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, - sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, el notario y en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año mes, - día y hora, en que hubiere sido otorgado.

El notario redactará por escrito y transcribirá a la letra en el protocolo las cláusulas del testamento que deberá leer en voz alta, y si el autor del acto manifiesta su conformidad será firmado el instrumento notarial por el testador y el notario - quien dará fe de lo anterior.

Es requisito esencial del testamento que se asiente el lugar, el año, el mes, el día y la hora en que se otorgó.

En relación a los dos artículos anteriores, en las reformas del decreto de fecha 6 de enero de 1994, se hace una modificación en cuanto a los testigos, del testamento público abierto, dejando la alternativa de presentarlos en los casos que se requiera, y al respecto el Lic. Jose Luis Altamirano estima que "los testigos,

en el caso del testamento, son una simple remiscencia histórica que las legislaciones más modernas han abolido, y propone que se reforme la ley y suprima ese requisito de la presencia de testigos porque, es señal de desconfianza por parte del Estado hacia el notario".(35)

Ahora bien "tambien es conveniente la presencia de testigos (a quienes también obliga el secreto) para dar esa fuerza, firmeza y certeza, ya que la supresión total de testigos, tendría el pliego de falta de atención tanto del notario autorizante, como de las personas que ayudan en su trabajo, porque (como humanos) los testamentos sin testigos serán un asunto más quiza dejando en segundas manos". (36)

El artículo 1513 dice:

En los casos previstos en los artículos 1514, 1516, y 1517 de este código, así como cuando el testador o en notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firma del testador.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

---

(35) ARCE, y Cervantes José, De las Sucesiones, op. cit. pag. 116

(36) Ibidem, pag. 116

Los testigos son citados en el caso de que el testador o el notario lo solicitaren y harán presencia, en los casos de los siguientes artículos; que el testador sea ciego, sordo o no supiere leer o escribir, por lo que tendrá que presentarse con dos testigos que podrán ser testigos instrumentales o testigos de conocimiento.

El artículo 1514 dice:

Quando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a su ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

El artículo 1516 dice:

El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo sea a su nombre.

El artículo 1517 dice:

Quando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces, una por el notario como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual -

---



forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

El artículo 1518 dice:

Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento - que dicte aquél y leído y aprobado por el testador se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto, hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone

---

el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

Artículo 1519 dice:

Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el no tario dará fe de haberse llenado aquéllas.

Resumiendo lo expuesto, resulta que el testamento público abierto debe otorgarse con las siguientes solemnidades, bajo la pena de nulidad:

- 1.- Dictado en su última voluntad por el testador al No tario, en presencia en su caso de dos testigos.
- 2.- Redacción por escrito del testamento por el notario.
- 3.- Lectura del testamento en voz alta por el notario, para que el testador manifieste si está conforme con él.
- 4.- Firma del testamento por el testador, el notario y los testigos en el caso que lo requieran, ya sea por el testador o el notario.
- 5.- Expresión del lugar, del día, la hora, el mes, y el año, en que se otorga el testamento.

6.- Expresión de la circunstancia de haber firmado otra persona que el testador por imposibilidad o por no saber escribir.

7.- La misma expresión cuando alguno de los testigos no supiere escribir.

8.- La certificación del notario de que en el testamento se llenaron todas las formalidades exigidas por la ley, enumerándolas, y haciendo mención de que el testamento público abierto se rá formal pero no solemne en su caso.

Todas estas exigencias, todas estas formalidades, notien otro objeto de garantizar la autenticidad de la voluntad del testador y evitar que sea suplantada fraudulentamente.

#### 3.4 Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El fundamento para este punto, es el artículo 80 de la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal, con la última reforma decretada el día 6 de enero de 1994, en el diario oficial.

##### ARTICULO 80.

Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el no-

---

tario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número y fecha de escritura; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión, y recabará la constancia correspondiente.

En caso de que el testador manifieste en su testamento, los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en este artículo.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabará informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Federal acerca de si éstos tienen registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate y en su caso, su fecha al expedir los informes indicados, los

---

citados Archivos mencionarán en ellos a qué personas han proporcionado los mismos informes con anterioridad.

En este precepto existen varias modificaciones, las cuales son:

La creación de un nuevo testamento que es el público simplificado y que ya fue citado con anterioridad con sus respectivas características, además el notario tendrá que dar aviso al Archivo General de Notarías con los datos que el mismo artículo Solicita.

También que el notario tendrá la obligación de dar aviso al Archivo General de Notarías en un término no mayor de cinco días hábiles.

Por último cuando el notario o juez soliciten informes al Archivo, éste indicará si se encuentra algún testamento registrado, y mencionará en este aviso a qué personas ha proporcionado con anterioridad esta información.

### 3.5 Su otorgamiento.

Llegamos a la parte del testamento en la cual la interpretación del notario envuelve mayores responsabilidades, después

---

de la del conocimiento del otorgante; y donde por eso, ha de ser más delicada su diligencia en llenar todos los requisitos exigibles por la ley.

En este punto se tratarán tres incisos.

- a) La firma del testador;
- b) La lectura; y
- c) La autorización del Notario.

a) La firma del testador: La confirmación extrínseca de la voluntad final a todo lo consiguando en el testamento, es la firma del testador; exigencia de la Ley Civil y de la Notarial, a una y a otra debemos acudir para determinar la manera de cumplirla.

Cuando el testador sabe y puede firmar, ninguna duda se ofrece; su firma debe ser la primera, y con ella confirma cuanto ha dispuesto y ratifica la verdad de lo consignado por el Notario.

Pero si el testador no sabe y, más aún, si sabiendo no puede firmar, pueden suscitarse dudas y hasta la nulidad del acto; que el Notario debe cuidadosamente prevenir.

Sus obligaciones legalmente se reducen en este punto a consignar la manifestación del testador respecto a no saber o no poder firmar, y a determinar el nombre de la persona o testigo que firme a su ruego de aquél.

---

Si el testador declara no saber firmar y aparecen otros documentos con su firma, y no ha expresado haber perdido esa facultad, parece indicio de que el testamento no fue expresión libre de sus deseos, sino un medio de escapar al asedio en que le tuvieran los que le rodean y será cuestión de hechos a decidir - por lo tribunales, cuestión que afectará a la esencia del testamento, es decir, que podrá ser una prueba de la falta de voluntad del testador, pero no será una falta de solemnidad imputable al Notario.

La unidad del acto, es cuando el testador sí sabe y puede firmar en presencia de los testigos, como éstos la de aquél, siendo la formalidad esencialmente más relevante.

Y si el testador declara que no sabe o no puede firmar, dice el Código Civil, lo hará por él y a su cargo uno de los testigos instrumentares o de conocimiento, e imprimirá su huella el testador.

b) La lectura: En notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si ésta conforme.

No debe ser la lectura una mera fórmula desprovista de finalidad positiva por la manera de cumplirla; ha de ser determinada y escuchada atentamente por el testador y en su caso los tes

---

tigos; por el primero, para adquirir la certeza de haber sido fiel mente traducida su voluntad por el Notario, explicándole éste el sentido y alcance de los términos técnicos empleados, en la forma adecuada a su inteligencia e instrucción; por los segundos, para que adentrándose en su contenido, cuando lo requiere la naturaleza del testamento abierto, y vean también si es expresión exacta de la voluntad del disponente.

La condición esencial del testamento abierto, debe ser la voluntad pública; hace preciso que los testigos en su caso se enteren de todo el contenido del testamento, leyéndoselo íntegramente en presencia del otorgante y sin que pueda serles reservada parte alguna del mismo.

Concurriendo testigos de conocimiento, instrumentales u otra persona para firmar a ruegos del testador, podrán éstos no escuchar la lectura de la parte positiva, si el testador así lo desea; sólo de la relativa a la comparecencia y de la parte en la cual se consigne la aseveración de aquéllos respecto a la identidad del otorgante, o el ruego al último de firmar por él.

c) La autorización del Notario: Del mismo modo que la legislación notarial exige la fe de conocimiento especial y concreta, sin que baste a suplirla la general que el Notario consigue respecto a todo el contenido del instrumento público; así tam

---



bien la demanda el Código Civil en el testamento; el Notario dará fe al final del testamento, de haberse cumplido todas las formalidades y de conocer al testador o a los testigos en su caso, ya sean de conocimiento o instrumentales.

### 3.6 El depósito del testamento en el Archivo General de Notarías.

Una vez que el testador acude ante el Notario para que se realice su testamento, y en especial el público abierto con todas las formalidades que la ley establece, el Notario tiene la obligación de dar aviso al Archivo General de Notarías, en un término no excedente de cinco días hábiles, esta institución hará el registro correspondiente del aviso que da el Notario del testamento, anotando los datos generales.

En México, Distrito Federal, existe un registro de actos de última voluntad, dependientes del Archivo General de Notarías. Los notarios y jueces, ante quien se tramita una sucesión, también tienen obligaciones de pedir informes al mencionado archivo sobre la existencia de algún testamento otorgado por el autor de la sucesión. El artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal ya citado así lo establece.

---

En esta misma disposición asegura el cumplimiento de la voluntad del testador, en caso de una sucesión intestamentaria, sobreseyendo el juicio al tener noticias de la existencia de un testamento. En caso de testamentaria se tiene la certeza de que no existe otro testamento o bien de existir, se aplicará el último en tiempo.

### 3.7 La limitación local del informe del Archivo General de Notarías respecto del testamento.

Como se ha dicho en los puntos anteriores, es ante el Notario en donde se otorgan los testamentos públicos abiertos, los cerrados, los ológrafos y los simplificados, una vez que se han cumplido con todas las formalidades que la ley establece, el notario tiene la obligación de dar aviso al Archivo General de Notarías, estableciendo esta formalidad la Ley del Notariado para el Distrito Federal, posteriormente cuando el testador fallece, el juez o notario que tenga conocimiento de una sucesión, pedirá informes a dicha dependencia, para tener conocimiento si se encuentra registrado algún testamento o no, el archivo al dar la contestación expedirá su informe pero sólo local, de si fue registrado algún testamento y además incluirá en el mismo a que perso-

nas se le han proporcionado estos datos del testamento registrado.

El problema que surge y que existe en la actualidad a nivel federal es la limitación del informe de los testamentos que es sólo en forma local, y cuando lo solicitan dicho informe los Jueces o Notarios al tener conocimiento de un juicio sucesorio, solo será del lugar que se solicite y no en forma nacional.

Tal es el caso de que una persona haya salido fuera por un tiempo de su ciudad natal por cuestión de trabajo o por cualquier causa, y realice su testamento, más tarde decide regresar a su Estado, en donde vive el resto de sus días hasta que muere, sus parientes al enterarse de su fallecimiento inician el juicio sucesorio, en donde el juez solicita el informe al Archivo del mismo Estado y lógicamente no se encuentra registrado ninguno porque desconocen el que realizó en el otro Estado.

## **CAPITULO IV.**

### **CREACION FEDERAL DE UN REGISTRO DE TESTAMENTOS.**

- 4. Su regulación jurídica.**
- 4.1 Su organización y funcionamiento.**
- 4.2 Los fines de la organización.**

## CREACION FEDERAL DE UN REGISTRO DE TESTAMENTOS.

Existe la necesidad de establecer un Registro Federal de Actos de Ultima Voluntad, para lograr una mejor seguridad jurídica en la tramitación de las sucesiones.

Las principales resoluciones, recomendaciones y declaraciones de los congresos internacionales del notariado latino son los que a continuación se citan, pero sólo en lo que concierne a nuestro tema:

SEGUNDO CONGRESO (octubre 1950 en Madrid)

Fracción XI, Registro de Actos de Ultima Voluntad.

1.- Recomendar la creación de un Registro Nacional de carácter secreto hasta la muerte del testador, donde serán anotados cronológicamente todos los actos del estado civil necesarios para establecer la existencia de todas las disposiciones de última voluntad confiadas oficial u oficiosamente a la custodia del notariado.

2.- Recomendar que en toda sucesión abierta sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo expedido por dicho registro.

---

3.- Recomendar que en las sucesiones de extranjeros sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo del registro de la nación donde tuvo su residencia oficial.

SEXTO CONGRESO (septiembre 1961 en Montreal)

Registros de Actos de Ultimas Voluntades (proposiciones)

I.- a) Que se constituya en el plazo más breve posible, en cada uno de los Estados miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, un Registro Nacional de Actos de Ultima Voluntades otorgados auténticamente.

b) Que sea obligatorio inscribir en tal registro, la existencia y no el contenido de los dichos actos auténticos, identificando al testador y el notario autorizante, así como la fecha del documento.

c) Que cada Estado miembro, examine la posibilidad de incribir en dicho registro y según la legislación interna que cada uno de estos Estados juzgue a propósito adoptar, la existencia de otras disposiciones por causa de muerte y de todos los testamentos y codicilos ológrafos u otorgados en otras formas distintas del notarial.

---

d) Que sea obligatorio en cada Estado miembro, la obtención de un certificado positivo o negativo emanado del testador del registro, en ocasión de la apertura de toda sucesión.

e) Que una vez creado dicho registro, sea exigido un certificado idéntico emanado de los testadores de los registros de todos los países en que el difunto ha tenido domicilio o residencias, o cuando se encuentren bienes del "de cujus" en un país de la Unión del Notariado Latino.

f) Que las asociaciones o corporaciones que representen al notariado en cada uno de los Estados miembros, den los pasos necesarios ante las autoridades legislativas competentes en derecho interno, para que se de efecto a la presente resolución.

II.- Que constituye en anhelo del notariado, para asegurar la conservación o la reconstitución de los registros nacionales, que sea creado ulteriormente un registro mundial de actos de últimas voluntades, bajo la dirección de la Unión Internacional del Notariado Latino.

#### 4. Su regulación jurídica.

En cada Entidad, los notarios tienen una legislación que regula su actividad notarial, incluyendo la forma de registrar los

---

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

testamentos que se otorguen ante ellos, e indicando el lugar en el cual darán su aviso.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 80, establece la forma en que el notario deberá seguir llenendo los requisitos para registrar los testamentos que ante él se otorguen.

ARTICULO 80.- "Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el Notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes..."

Existe la necesidad de establecer una regulación jurídica de la Ley del Notariado de cada Entidad Federativa, tomando como base la forma en que lo establece el artículo 80 de la Ley del Notariado antes citado, consistente en que el notario de cada Estado se el obligue a dar aviso al Registro Federal de Testamentos, establecido en cualquier lugar, pero porponiendo que de preferencia se establezca en el Archivo General de Notarías. El notario o la Autoridad Jurisdiccional al momento de tener conocimiento de una sucesión, solicitará un informe ya sea positivo o negativo pero anivel Federal, y así será cumplida la última voluntad del autor de la sucesión y a su vez la seguridad jurídica de los herederos y legatarios y el mismo testador.

---



#### 4.2 Su organización y funcionamiento.

La organización notarial en nuestro país, no ha previsto los inconvenientes derivados de la falta de centralización de Registro de Ultimas Voluntades; existiendo la posibilidad de que algunos testamentos ignorados queden absolutamente ocultos y como consecuencia de ello, incumplidas las últimas voluntades del testador.

La creación de un Registro Nacional, inviolable y eficaz con obligación, por parte de todo escribano, de enviar al Registro dentro de un plazo perentorio, copia autorizada del testamento público, con propósitos de archivo y reserva de su contenido, bajo penalidades, salvo el caso de petición judicial.

En esta organización se tratará de proponer el Registro de Testamentos a Nivel Federal, con la implantación de un mecanismo que represente seguridad jurídica para los testadores y publicidad para los terceros. Como oficina pública inviolable y eficiente, el registro primero tendería a facilitar la anotación de cualquier testamento, en forma segura y reservada, tanto en lo material como en lo legal. Tendría también que ser nacional o federal y de rigurosa obligatoriedad, y a la vez personal, este es, se llevaría por el nombre de quien inscribiese el testamento; por lo que la to

---

ma de razón, que se haría en orden numeral correlativo y en libros foliados, vendría a ser una especie de índole especial de testamentos.

Se formaría una Sección de registro general en el que se inscriban:

Las donaciones mortis-causa, los testamentos e instrumentos testamentarios que se otorgarén en el país, o lo que se entregasen en custodia, sea ante notario público o ante los testamentos otorgados ante embajadas, legaciones o consulados en el extranjero, y los realizados ante autoridades militares o navales.

Su funcionamiento.

Para llevar a cabo el registro de testamentos a nivel Federal, se tomará la razón de los siguientes documentos:

- a) Los testamentos otorgados por escritura pública
  - b) Los testamentos cerrados
  - c) Los testamentos ológrafos
  - d) Los testamentos públicos simplificados
  - e) Las protocolizaciones de los testamentos
  - f) Las revocaciones de testamentos
  - g) Las sentencias que declaren válidas o afecten la validez de los actos.
-

h) Los testamentos especiales.

Esta toma de razón se practicará en el libro de registro creado al efecto, y sobre la base de las minutas que deberán remitir los notarios, los funcionarios y los interesados en general.

Estas minutas se llevarán por orden alfabético, según el apellido del otorgante, y expresará además, el lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante y los datos concernientes a la escritura, en su caso el registro notariales en que se asentó. Con el fin de lograr su identificación, se consignarán, en cuanto sea posible, todos los datos personales del otorgante.

La remisión de la minuta es obligatoria a nivel Federal para todos los notarios.

Tratándose de testamentos ológrafos deberá firmarla el testador, cuya firma deberá ser certificada por el encargado del registro.

Las minutas que manden los Notarios tendrán número de entrada por orden correlativo y fecha de ingreso. El remitente recibirá un certificado con las constancias del registro efectuado, el cual deberá ser agregado al protocolo. Por lo demás, los notarios asentarán nota marginal de inscripción en la matriz del testamento.

---

debe existir, repito un Archivo Federal Testamentario, al cual se de aviso, ya sea del otorgamiento que se haga en el testamento, o bien el informe que se de acerca del depósito que se haga, porque cabe la posibilidad de que exista el testamento y no se encuentre registrado o anotado, lo cual ocasionará un daño irreparable al heredero o legatario designando en el testamento y al mismo tiempo al testador, ya que no se cumple con su voluntad y no se entregan los bienes a quien le tiene afecto y desea beneficiarlo.

Al existir la alternativa de no anotar o registrar en los libros respectivos los testamentos, y dado que nuestra ley señala únicamente que se solicitará el informe a las dependencias indicadas en el Distrito Federal, cabe la posibilidad de que se den casos de dos o mas testamentos ignorados en estados diferentes; por ejemplo: una persona que haya nacido en un Estado de la República Mexicana y venga al Distrito Federal a radicar por un tiempo indeterminado, pueden hacer un testamento, no obstante que con anterioridad haya efectuado uno en su ciudad natal y es factible que sus herederos ignoren elaborado en el Distrito Federal, durante los años que estuvo aquí; en ese caso desprendemos que en su ciudad natal se denunciará el juicio sucesorio testamentario y así se tramitará hasta el final, en virtud de que no se sabe de la existencia del testamento, a pesar de que existe y cumplió con los trámi

---

El registro tendrá carácter estrictamente reservado, y de ello será responsable el personal encargado de llevarlo. Sólo podrá expedirse certificaciones o informes en los siguientes casos:

- a) Cuando lo requieran los jueces, o el notario, como motivo del deceso del otorgante;
- b) Cuando lo pidan los mismos otorgantes acreditando su personalidad, o con mandatario apoderado especialmente para ello, mediante poder hecho por escritura pública.

#### 4.3 Los fines de la organización.

Efectuando el estudio y análisis del testamento, se puede observar la necesidad de crear un Registro Testamentario a nivel Federal, y como lo reconoce el profesor Antonio Ibarrola en su obra; El derecho civil mexicano no conoce el certificado de heredero. Nada tiene que ver con el índice de testamentos que se lleva en nuestro Archivo General de Notarías y que acredita la existencia o inexistencia de alguno sin dar cuenta de su contenido y ello de modo sólo probable, pues cabe que existan testamentos no anotados y entonces debemos atenernos a la realidad.

Consecuentemente y dadas las explicaciones anteriores,

---

tes de rigor dicho testador.

Otro ejemplo, es el caso de una persona que esté de paso en esta ciudad, hace su testamento con la creencia de que no hay ningún problema, las autoridades de donde es originario el testador no se enteraran, porque únicamente aquí en el Distrito Federal se sabrá de él, pero como no se denuncia aquí el intestado, si no en el lugar de donde nació y radicaba el testador, se pueden generar problemas; motivo por el cual considero que la idea de la existencia de un Registro Federal de Testamentos, para la seguridad, tanto del heredero como para la tranquilidad y certeza del testador, es una propuesta importante porque así se cumple fielmente su voluntad.

Con este se puede lograr mayor firmeza, ya que además de cumplir con los requisitos que señala la ley en el testamento, únicamente se tendría que avisar al Registro Federal de Testamentos, que tendría conocimiento de todos los testamentos otorgados en la República Mexicana, es decir tanto del Distrito Federal, como de las Entidades que la componen, porque el testamento es regulado por el Código Civil y por la Ley Federal del Notariado Local, cumpliendo únicamente las funciones de aviso a las autoridades locales del lugar donde se efectúa el testamento. Con la existencia del Registro Federal de Testamentos, se cumplirá con uno de los fines más

---

importantes del testamento, bastando con un sencillo aviso a las autoridades locales del Registro Federal Testamentario; así mismo, el establecimiento de este no sería una cuestión muy laboriosa y no representaría más papeleo, porque los funcionarios tendrían que dar aviso y recabar la constancia de enterados de dicha oficina, la que a su vez se encargaría de llevar un control de ellos para cumplir con la ley y con la voluntad del testador.

Funciones fácilmente realizables con el valioso apoyo de la moderna tecnología computacional, que nos daría la información en un lapso tan breve que no causarían demora alguna.

La deficiencia que existe en México, es la falta de un Registro de Testamentos a nivel Federal, y al estar constituido en República Federal, es irónico que los registros de actos de última voluntad sean locales solamente. Todo lo anterior podemos observar, que existe una limitación local en cuestión de la información notarial, lo que redundaría también en limitaciones procesales de carácter sucesorio, sin embargo siendo la información a nivel federal dicho proceso evidentemente se simplificaría.

La existencia de un Registro Federal de Testamentos, nos inspira más confianza y plena certeza para conocer la existencia y depósito de un testamento en los Estados Unidos Mexicanos, y no únicamente en el Distrito Federal; ya que debemos comprender que estas alternativas notariales deben abarcar el ámbito nacional y no sólo el estatal.

---

## C O N C L U S I O N E S .

**PRIMERA:** En España los pueblos más romanizados en el derecho antiguo fueron los Visigodos, teniendo contemplada ya en ese tiempo la figura jurídica denominada Testamento, éste sería registrado en un término de 6 meses ante la autoridad religiosa, para evitar la pérdida o frude del documento, llamado este trámite **publicatio**.

**SEGUNDA:** En el año de 1255, el testamento se otorgaba ante el escribano y este lo redactaba en "las primeras notas", inscritas en el libro registro o minutarario.

**TERCERA:** La idea de crear el registro de testamentos no es reciente, como realidad jurídica existió en países de legislación avanzada, como España; los estudiosos de esa época se preocupaban por el destino de los testamentos, y pensaban en la creación de una oficina central de los actos de última voluntad denominada: Dirección General de Registros.

**CUARTA:** El testamento es un acto jurídico que realiza una persona capaz, en forma individual, unilateral, espontánea, libre, revocable, personal y solemne; disponiendo de bienes, de-

---



rechos y obligaciones patrimoniales, transmisibles en to do o en parte, a sus herederos o legatarios; así como los no patrimoniales de gran trascendencia.

**QUINTA:** En la actualidad, en el momento de dar inicio una denuncia en un juicio Sucesorio testamentario o intestamentario, el Juez de lo Familiar debe solicitar un informe al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, para que extienda el documento donde manifieste si tiene o no registrado un testamento; la limitación que se denota y que existe al expedir los Archivos estos datos solicitados, es que el resultado es a nivel local.

**SEXTA:** Los herederos y legatarios podrán solicitar la continuidad del procedimiento sucesorio, hasta la conclusión ante el Notario, y éste pedirá informe al Archivo General de Notarías para saber si se encuentra registrado algún tipo de testamento, pero de igual manera que en la conclusión anterior, la información sólo será a nivel Esta tal, ignorando si se encuentra otro en otra ciudad.

---

SEPTIMA: Con fundamento en el primer párrafo del artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, conside ramos que es necesario establecer la obligación a todos los Notarios de la República Mexicana, de dar aviso al Registro Federal de Testamentos, sobre cualquier testa mento del que tengan conocimiento, para que al solici tar cualquier informe relativo a éstos, se obtenga el resultado en su nivel Federal.

OCTAVA: Es indispensable establecer un Registro Federal de Actos de Ultima Voluntad o Registro Nacional de Testamentos, para llevar a cabo las anotaciones de los testamentos otorgados ante la República Mexicana y así lograr una mayor seguridad jurídica en la tramitación de los juicios sucesorios.

NOVENA: Para lograr dicho fin, es imprescindible conocer la for ma de llevar a cabo este tipo de registro, para tener la existencia y no el simple contenido de dichos actos, -- anotándose en el libro de registros creado para tal efec to en este Registro Nacional y sobre la base de las mi-  
nutas que deberán remitir los notarios, en un plazo pe-  
rentorio.

---

Cuadro comparativo de las reformas, derogaciones y adiciones del Código Civil.

Decreto del Testamento Público  
Abierto de 1932.

ART. 1511.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos.

ART. 1512.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario - redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmará todos el instrumento, asentándose el lugar año, y mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Decreto en el Diario Oficial de  
la Federación de fecha 6 de Enero de 1994.

ART. 1511.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

ART. 1512.- El testador expresará de modo claro y terminante - su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las - cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmará la escritura el testador y el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ART. 1513.- Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos.

ART. 1514.- Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme asu ruego.

ART. 1515.- En caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciendose cosntar esta circunstancia.

ART. 1513.- En los casos previstos en los artículos 1514, 1516, y 1517 de este código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir además como testigos de conocimiento.

ART. 1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

ART. 1515.- DEROGADO.

ART. 1517: Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ART. 1518: Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

ART. 1517: Cuando el testador - sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ART. 1518: Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto, hacha la tracuddión se procederá como se dispone en el párrafo anterior,

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como -- dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete -- podrá intervenir, además, como -- testigo de conocimiento.

ART. 1519: Las formalidades - se practicarán acto continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas.

ART. 1519: Las formalidades expresadas en este artículo se practicarán en un sólo acto que comen- zará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haber se llenado aquéllas.

**Cuadro comparativo de la reforma del artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.**

Decreto de la ley del Notariado para el distrito Federal - de 1932.

ART. 80.- Siempre que se otorgue un testamento público -- abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de notarías dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Ar-

Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Enero de 1934.

ART. 80.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes, en que expresará el número y fecha de escritura; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión, y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento, los nombres de sus padres, -

chivo General de Notarías llevará un registro especial destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Los jueces y los notarios ante quienes se trámite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías acerca de si éste tiene registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos. Al expedir el informe indicado el Archivo General de Notarías, mencionará en él, si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe a otro funcionario.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párra

se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en este artículo.

Los jueces y los notarios ante quienes se trámite una sucesión, recabará informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Districto Federal acerca de si éstos tienen registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate y en su caso su fecha. Al expedir los informes indicados, los citados Archivos mencionarán en ellos a qué personas han proporcionado los mismos informes con anterioridad.



fo de este artículo, lo cual asentará el Archivo General de Notarías en el registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo, al contestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

## BIBLIOGRAFIA.

ARCE y Cervantes, José, De las Sucesiones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

BAÑUELOS, Sanchez Froylán, De la Interpretación de los Contratos y de los Testamentos, Editorial Porrúa, México, 1986.

BAUTISTA, Pondé Eduardo, Origen e Historia del Notariado, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967.

CARRAL, y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, México, 1964, Octava Edición.

CARRASCO, Zanini José, Ensayo Historico del Notariado, México, - 1929.

CICU, Antonio, El Testamento, Editorial REvolución del Derecho de Madrid, 1986.

DE IBARROLA, Antinio, Cosas y Sucesiones, México, 1943, Editorial Casica.

FERNANDEZ, Casado Miguel, Tratado de Notarial, Tomo Primero, Madrid, 1895.

I Neri, Argentino, Tratado Teorico Práctico del Derecho Notarial  
Vol. 6, Registros, 1ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires,  
1981.

MENDIETA, y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa  
5ª Edición, México 1985.

MOTO, salazar Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, 33ª  
Edición, México 1986.

MUNGUIJON, Salvador, História del Derecho Español, Editorial Labor  
S.A.

PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial  
Porrúa, 2ª Edición, Argentina, México, 1983.

PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo, História de la Escribanía  
en la Nueva España y del Notariado en México, 2ª Edición, Editorial  
Porrúa, S.A. México D.F. 1988.

PRIETO, aceves Carlos, Unificación en Materia de Testamentos, en  
Rev. de derecho Notaril, no 57.

VICENTE, Sancho Tello y Burguete, Redacción de Instrumentos Públi  
cos, Notariado Valencia, Librería Marguat, no. 16 1914.

---

### LEGISLACION.

Código Civil, vigente para el Cistrito Federal, editorial Porrúa 1993.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1993.

### HEMEROGRAFIA.

Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1994.

### ENCICLOPEDIA Y DICCIONARIO.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, Mexicano, México 1980.

Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones México D.F. 1981.

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 8ª Edición, Editorial Porrúa México, 1979.

---

## GLOSARIO.

**FE NOTARIAL:** Testimonio que de algún hecho o documento da el notario público a cuyo conocimiento ha sido sometido.

**FE PUBLICA:** Autoridad legítima que se atribuye a escribanos, notarios, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y de otros institutos oficiales, para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en debida forma y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no exista prueba en contrario.

**FORMALIDAD:** Condiciones, términos y expresiones requeridos para la validez de un acto o instrumento.

**NOTARIO:** Es el funcionario público autorizado para dar fe de los testamentos, contratos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

**OTORGAMIENTO:** Parte final del documento, sobre todo del notarial, en que éste se aprueba, cierra y solemniza.

---

**SOLEMNE:** Auténtico y eficaz, por allarse revestido de la forma -  
exigida por la ley para su validez.

**SOLEMNIDAD:** Conjunto de requisitos legales para la validez de --  
los otorgamientos testamentarios y de otros instru-  
mentos que la ley denomine públicos y solemnes.

**TESTIGO:** Persona que presencia o adquiere directo y verdadero --  
conocimiento de una cosa.

**TESTIGO DE CONOCIMIENTO:** El que es conocido por el Notario, y --  
asegura a éste acerca de la identidad -  
del otorgante.

**TESTIGO IDONEO:** Aquel que por sus condiciones personales y el co  
nocimiento de los hechos controvertidos, nerece  
fe en lo que declara.

**TESTIGO INSTRUMENTAL:** El que en documentos notariales afirma con  
el notario el hecho y contenido del otorga-  
niento.